

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3065/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Movilidad  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Conocer si una persona en específico trabaja en alguna dependencia del Gobierno de la Ciudad de México.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Incompetencia, Personal activo, Diligencia.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
<b>III. RESUELVE</b>	15

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Movilidad



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3065/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3065/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El seis de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163022000975, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“quiero saber si la C. Karol Judith Aguilon Moreno, trabaja en alguna dependencia del Gobierno de la Ciudad de México.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El catorce de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral,

“ ...

*Con fundamento en los artículos 200 y 2019 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a continuación se cita para mayor referencia:*

*‘Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

***Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

*Por lo anterior, y atendiendo los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Coordinación Administrativa de Capital Humano, se cuenta con registro de Aguilon Moreno Karol Judith como personal activo en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.  
...” (Sic)*

3. El catorce de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“Contrario a lo que lo sostiene el JUD de control de personal y política laboral en semovi, si son competentes, pues basta ver la respuesta de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, que se adjunta y que señala: bajo el principio de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda dentro del Sistema Único de Nóminas (S.U.N) del cual se encontró una coincidencia C. Karol Judith Aguilon Moreno labora en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por lo que se sugiere se oriente o remita a dicha Dependencia la solicitud, a fin de que emitan su pronunciamiento” (Sic)*

4. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente a efecto de que aclarara qué parte de la respuesta la causa agravio y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad.

5. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente desahogó la prevención relatada en el antecedente inmediato anterior en los siguientes términos:

*“Respecto a la prevención formulada por esta ponencia en relación a que,*

- *Aclare qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.*

*Al respecto se aclara que la obligada contestó literalmente que no resulta ser competente para atender lo requerido, tal como se desprende de la propia respuesta.*

Ciudad de México a 10 de junio de 2022  
SM/DGAYF/ CACH/JUDCPyPL/075/2022

**Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomeli.**  
Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora  
Regulatoria de la Secretaría de Movilidad.

Por instrucciones superiores y en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163022000975** que ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitan la siguiente información:

*"quiero saber si Aguilón Moreno Karol Judith, trabaja en el Gobierno de la Ciudad de México." (SIC).*

Con fundamento en los artículos 200 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a continuación se cita para mayor referencia:

*"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarla al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes."*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."*

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*

Por lo anterior, y atendiendo los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Coordinación de Administración de Capital Humano, se cuenta con registro de Aguilón Moreno Karol Judith como personal activo en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Activo  
Ve a Cc

*Sin embargo, a través de diversa petición de información dirigida a Secretaria de Finanzas, contestó lo siguiente:*

Ciudad de México a 03 de junio de 2022  
Asunto: Remisión  
Folio: 090163022000126

ESTIMABLE SOLICITANTE:  
PRESENTE

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio de la Plataforma Nacional (SISA), su solicitud de información pública con número de folio 090163022000126, a través de la cual mediante archivo adjunto requiere:

*"quiero saber si la C. Karol Judith Aguilón Moreno, trabaja en alguna dependencia del Gobierno de la Ciudad de México" (Sic)*

Al respecto, se hace de conocimiento que esta Autoridad no resulta competente para atender lo requerido, ya que de los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 101, 110, 116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a su solicitud.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado que pudiera detentar información al respecto.

En ese sentido, se reproduce (en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia) el pronunciamiento de las Unidades Administrativas, ya que da cuenta de la razón por la que la presente solicitud no resulta competencia de este Sujeto Obligado.

Act  
Ve a

(...)

*Artículo 104. El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.*

*Artículo 105. (...)*

*Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos." (sic)*

*No obstante, bajo el principio de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda dentro del Sistema Único de Nóminas (S.U.N) del cual se encontró una coincidencia C. Karol Judith Aguilón Moreno labora en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por lo que se sugiere se envíe a dicha Dependencia la solicitud, a fin de que emitan su pronunciamiento." (sic)*

**Dirección General de Administración y Finanzas**

*En atención al correo que antecede, relacionado con la solicitud de información pública, con número de folio 090163022000203, se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones estipuladas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, no es competente para brindar información en la presente solicitud de acceso a datos personales, toda vez que, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos relativos a los servidores públicos (técnico operativo y estructura) y los conciernes a los prestadores de servicios contratados como "Honorarios Asimilados a Salarios" pertenecientes a este Sujeto Obligado y que se encuentran bajo el resguardo de dicha Subdirección, se*

*Motivo por el cual se presentó este recurso, pues a juicio del suscrito, SEMOVI, resulta ser competente pero oculta información se sitúa en la fracción III del citado numeral 234 de la ley.” (Sic)*

6. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

- Asimismo, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera la constancia de notificación de la respuesta a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, esto es, correo electrónico.

7. El trece de julio de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer en los siguientes términos:

- Que la Coordinación de Administración de Capital Humano informó a la peticionara que la persona de interés se encuentra como personal activo en la Secretaría de Movilidad, sin que en algún momento haya mencionado que no es competente para proporcionar la información solicitada.
- Que la parte recurrente en el recurso de revisión que promueve aporta información de la cual tiene conocimiento, pero que al momento de ingresar su solicitud no hizo pronunciamiento alguno, haciendo mención

que diverso sujeto obligado ya le había proporcionado la información solicitada y que con la respuesta emitida se confirma que la persona es personal activo de la Secretaría de Movilidad.

- Que el recurso de revisión debe ser desechado conforme a lo previsto en el artículo 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, al impugnar la veracidad y ampliar la parte recurrente su solicitud en el recurso de revisión.
- En atención a la diligencia, el Sujeto Obligado adjuntó copia del correo electrónico remitido a la dirección de la parte recurrente, por medio del cual le hizo llegar la respuesta que ahora se impugna.

Los alegatos referidos fueron hechos del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el “Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.”

8. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios

que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de junio de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de junio al cinco de julio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el catorce de junio.

Asimismo, la parte recurrente desahogó la prevención en tiempo y forma, ya que el acuerdo del diecisiete de junio mediante el cual se le previno fue notificado el veintidós de junio, y el veinticuatro de junio la parte recurrente lo atendió, estando dentro del plazo de cinco días hábiles que se le otorgó para ello.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que este sea desechado conforme a lo previsto en el artículo 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, al impugnar la parte recurrente la veracidad y ampliar su solicitud en el recurso de revisión:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Al respecto, este Instituto determina que no ha lugar con la petición del Sujeto Obligado, toda vez que, se previno a la parte recurrente a efecto de que aclarara sus razones y motivos de inconformidad, precisándole que ellos deberían estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

En atención a lo anterior, la parte recurrente desahogó dicha prevención inconformándose por la incompetencia de la autoridad recurrida citando la fracción III, del artículo 234 de la Ley de Transparencia, actualizándose así la procedencia y admisibilidad del recurso de revisión.

Por tal motivo, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La solicitud consistió en conocer si la C. Karol Judith Aguilon Moreno, trabaja en alguna dependencia del Gobierno de la Ciudad de México.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral, informó que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Coordinación Administrativa de Capital Humano, cuenta con registro de Aguilon Moreno Karol Judith como personal activo en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

**c) Manifestaciones.** En la etapa aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Una vez desahogada la prevención realizada a la parte recurrente, manifestó como-**único agravio**-que el Sujeto Obligado contestó que no es competente para atender lo requerido, sin embargo, es la Secretaría de Movilidad la autoridad competente, pero oculta información.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 208, de la Ley de Transparencia:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular **solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados**, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Ahora bien, del contraste hecho entre la respuesta otorgada y el agravio externado, este Órgano Garante advirtió lo siguiente:

Tal como lo refiere la parte recurrente en su inconformidad, el Sujeto Obligado fundó su respuesta en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que alude a la incompetencia total o parcial de los sujetos obligados cuando reciben una solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, el Sujeto Obligado atendió a lo solicitado turnando el requerimiento planteado ante la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral, área que realizó la búsqueda de la información, **actuar con el cual el Sujeto Obligado asumió competencia para conocer de la solicitud.**

En ese sentido, pese a que el Sujeto Obligado citó un fundamento que no es aplicable al caso concreto, al asumir competencia haciendo saber que, en los archivos de la Coordinación Administrativa de Capital Humano, cuenta con registro de Aguilon Moreno Karol Judith como personal activo en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, es que satisfizo la solicitud.

En efecto, dado que el interés de la parte recurrente es conocer si la C. Karol Judith Aguilon Moreno, trabaja en alguna dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, y que el Sujeto Obligado informó que es personal activo de la Secretaría de Movilidad, resulta evidente que el **único agravio** hecho valer resulta **infundado**.

En este contexto, se recomienda al Sujeto Obligado que en futuras ocasiones atienda las solicitudes con el fundamento aplicable al caso concreto.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3065/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**